

Año: 2024

Expediente: 18085/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y ADECUACIONES A LOS DISPOSITIVOS NORMATIVOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

El suscrito diputado **Mauro Alberto Molano Noriega** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas facultades, atribuciones y adecuaciones a los dispositivos normativos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado De Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León y su sociedad en conjunto han decidido dar un paso firme en relación a la protección animal desde una concepción más integral y sintiente, cuyo objeto definido sea el de proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles a toda costa el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia, males los cuales lamentablemente están y seguirán vigentes si no actuamos, es por eso que proponemos e integramos diversas modificaciones que surgen de escuchar

a los actores primordiales en el cumplimiento de esta Ley, además de dotar nuevos conceptos que evolucionan con la aplicación de Derechos que sistemáticamente este H. Congreso ha decidido aprobar.

Hoy en día existe una sensibilización creciente hacia la protección de los animales en las diversas especies y cualidades que enumera nuestra legislación actual, misma que debe ser abanderada por nosotros como legisladores atentos a las áreas de oportunidad y el enriquecimiento que genera escuchar a los diversos entes de aplicación de nuestra ley, lo anterior en sinergia, tanto con Autoridades Estatales, Municipales, Ciudadanos o miembros de asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente, rescatistas independientes debidamente registrados, todos con el objetivo claro y común de establecer la normativa hacia la defensa de estos.

Con lo antes mencionado es pertinente que en nuestra legislación también se reconozcan las cinco libertades de los animales reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, siendo: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

No es nuevo que nuestro País al firmar la denominada Declaración Universal de los Derechos del Animal en el año de 1977, somete su actuar a dicho Tratado Internacional, obligando a cuidar que la conducta de nuestros ciudadanos sea adecuada a lo pactado, debiendo vigilar que no ataquen, torturen o tengan en malas condiciones a los animales, debiendo crear leyes que tiendan a la protección como derecho a la vida, prohibición del maltrato y protección de sus libertades.



Ahora bien, un aspecto importante que se somete a consideración es el relativo a las actividades que son realizadas de manera independiente y con el uso de los propios medios para obtener los recursos, tanto económicos, mobiliarios, de especie u alguna otra colaboración de quienes de manera altruista y sin el afán de obtener algo a cambio vienen participando en la defensa y protección de nuestros animales en la entidad, es decir que la importancia de cuidar a los animales debe recaer en todos y cada uno de los ciudadanos en general, bajo la creación de la conciencia, educación y cultura de respeto hacia estos seres vivos que otorga nuestra legislación aplicable en sinergia con todos y cada uno de los actores mencionados en la presente propuesta.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos ante esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** el primer y segundo párrafo del Artículo 1, la fracción IV del artículo 2, el inciso a) de la fracción I del artículo 11, y se **ADICIONAN** la fracción XLIX del artículo 3, las fracciones V y VI del Artículo 11 y el tercer párrafo del artículo 66, de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1: La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia, **así como**

asegurar las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

El Gobierno del Estado, la Secretaría, las Secretarías de Salud y Educación, así como los Municipios, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato adecuado y respetuoso a los animales. **Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.**

Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:

I al III...

IV. Fomentar la participación de las asociaciones públicas o privadas, colectivos, **rescatistas independientes**, redes y demás organizaciones de la sociedad civil, así como de la ciudadanía en general, para realizar acciones en favor del bienestar animal y tenencia responsable de animales, así como fortalecer la cultura de la prevención y de la denuncia pública ciudadana;

V al VIII...

3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al XLVIII...

XLIX. Rescatista independiente: Ciudadana o ciudadano que de manera personal o en grupo realizan actividades de carácter independiente ofreciendo albergue temporal con el uso de propios medios económicos, mobiliarios, de especie u alguna otra colaboración de una



manera altruista y sin el afán de lucro, todo en defensa y protección de los animales en nuestra entidad.

Artículo 11: Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación con la presente Ley, las siguientes.

I. Contar con un registro de:

a) Las asociaciones protectoras de animales individuos **"rescatistas independientes"** y demás organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas a la protección y el bienestar animal.

II al IV...

V: Deberá llevar a cabo la regulación y verificación de estos centros; y

VI: Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de Control Canino y Felino cuyas funciones serán las de llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización.

Asimismo, deberán atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o en su caso sacrificio de los animales, encabezar campañas de educación sobre tenencia responsable y atender los ordenamientos de las autoridades judiciales competentes.



A su vez se dará a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 22 de Enero del 2024

ATENTAMENTE


C. Mauro Alberto Molano Noriega
Diputado Local

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI

LEGISLATURA

